

magro, ó á cualquiera de nos, sea vuestro el tercio de toda la renta y estado y vasallos que á cada uno de nos se nos diera y hiciese merced en cualquiera manera ó forma que sea en el dicho reino del Perú por via de estado, ó renta, repartimiento de indios, situaciones, vasallos, seais señor y goceis de la tercia parte de ello como nosotros mismos, sin adición ni condición ninguna, y si la hubiere y alegáremos, yo el dicho capitán Francisco Pizarro y Diego de Almagro, y en nuestros nombres nuestros herederos que no seamos oídos en juicio ni fuera de él, y nos damos por condenados en todo y por todo como en esta escritura se contiene para lo pagar y que haya efecto; y yo el dicho Don Fernando de Luque haya la dicha compañía en la forma y manera que de suso está declarado, y doy los veinte mil pesos de buen oro para el dicho descubrimiento y conquista del dicho reino del Perú, á pérdida ó ganancia, como Dios nuestro Señor sea servido, y de lo sucedido en el dicho descubrimiento de la dicha gobernación y tierra, he yo de gozar y haver la tercera parte, y la otra tercera para el capitán Francisco Pizarro, y la otra tercera para Diego de Almagro, sin que el uno lleve mas que el otro, así de estado de señor, como de repartimiento de indios perpétuos, como de tierras y solares y heredades; como de tesoros ó escondijos encubiertos, como de cualquier riqueza ó aprovechamiento de oro, plata, perla, esmeraldas, diamantes y rubíes, y de cualquier estado y condición que sea, que los dichos capitán Francisco Pizarro y Diego de Almagro hayais y tengais en el dicho reino del Perú, me habeis de dar la tercera parte. Y nos el dicho capitán Francisco Pizarro y Diego

de Almagro decimos que aceptamos la dicha compañía y la hacemos con el dicho Don Fernando de Luque de la forma y manera que lo pide él, y lo declara para que todos por iguales partes hayamos en todo y por todo, así de estados perpétuos que S. M. nos hiciese mercedes en vasallos ó indios ó en otras cualesquiera rentas, goce el derecho Don Fernando de Luque, y haya la dicha tercia parte de todo ello enteramente, y goce de ello como cosa suya desde el día que S. M. nos hiciere cualesquiera mercedes como dicho es. Y para mayor verdad y seguridad de esta escritura de compañía, y de todo lo en ella contenido, y que os acudirémos y pagarémos nos los dichos capitán Francisco Pizarro y Diego de Almagro á vos el dicho Fernando de Luque con la tercia parte de todo lo que se hubiere, y descubriere, y nosotros hubiéremos por cualquiera via y forma que sea, para mayor fuerza de que lo cumpliremos como en esta escritura se contiene, juramos á Dios nuestro Señor y á los Santos Evangelios donde mas largamente son escritos y estan en este libro Misal, donde pusieron sus manos el dicho capitán Francisco Pizarro y Diego de Almagro, hicieron la señal de la Cruz en semejanza de esta † con sus dedos de la mano en presencia de mí el presente escribano, y dijeron que guardarán y cumplirán esta dicha compañía y escritura en todo y por todo, como en ello se contiene, sopena de de infames y malos cristianos, y caer en caso de menos valer; y que Dios se lo demande mal y caramente; y dijeron el dicho capitán Francisco Pizarro y Diego de Almagro, amen; y así lo juramos y le daremos el tercio de todo lo que descubriésemos y conquistáremos y

pobláremos en el dicho reino y tierra del Perú, y que goce de ello como nuestras personas, de todo aquello en que fuere nuestro y tuviéremos parte como dicho es en esta dicha escritura; y nos obligamos de acudir con ello á vos el dicho Don Fernando de Luque, y á quien en vuestro nombre le perteneciére y hubiere de haber, y les daremos cuenta con pago de todo ello cada y cuando que se nos pidiere, hecho el dicho descubrimiento y conquista y poblacion del dicho reino y tierra del Perú; y prometemos que en la dicha conquista y descubrimiento nos ocuparemos y trabajaremos con nuestras personas sin ocuparnos en otra cosa hasta que se se conquiste la tierra y se ganare, y si no lo hicieremos seamos castigados por todo rigor de justicia por infames y perjuros, seamos obligados á volver á vos el dicho D. Fernando de Luque los dichos veinte mil pesos de oro que de vos recibimos. Y para cumplir y pagar y haber por firme todo lo en esta escritura contenido, cada por lo que le toca, renunciaron todas y cualquier leyes y ordenamientos, y pramáticas, y otras cualesquier constituciones, ordenanzas que estén fechas en su favor, y cualesquiera de ellas para que aunque las pidan y aleguen, que no les valga. Y valga esta escritura dicha, y todo lo en ella contenido, y traiga aparejada y debida ejecucion asi en sus personas como en sus tierras y muebles y raices habidos y por haber; y para lo cumplir y pagar, cada uno por lo que le toca, obligaron sus personas y bienes habidos y por haber segun dicho es, y dieron poder cumplido á cualesquier justicias y jueces de S. M. para que por todo rigor y mas breve remedio de derecho les compelan y apremien á lo así cumplir

y pagar, como si lo que dicho es fuese sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada; y renunciaron cualesquier leyes y derecho que en su favor hablan, especialmente la ley que dice: Que general renunciacion de leyes no vala: Que es fecha en la ciudad de Panamá á diez dias del mes de marzo, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesucristo de mil quinientos veinte y seis años: testigos que fueron presentes á lo que dicho es Juan de Panés, y Alvaro del Quiro y Juan de Vallejo, vecinos de la ciudad de Panamá, y firmó el dicho Don Fernando de Luque, y porque no saben firmar el dicho capitan Francisco Pizarro y Diego de Almagro, firmaron por ellos en el registro de esta carta Juan de Panés y Alvaro del Quiro, á los cuales otorgantes yo el presente escribano doy fé que conozco. D. Fernando de Luque.—A su ruego de Francisco Pizarro—Juan de Panes; y á su ruego de Diego de Almagro—Alvaro del Quiro: E yo Hernando del Castillo, escribano de S. M. y escribano público y del número de esta ciudad de Panamá, presente fuí al otorgamiento de esta carta, y la fice escribir en estas cuatro fojas con esta, y por ende fice aquí este mi signo á tal en testimonio de verdad. Hernando del Castillo, escribano público.

Núm. 7.—Véase tom. I. pág. 235 y 348.

CAPITULACION HECHA POR FRANCISCO PIZARRO CON LA REINA, EN TOLEDO A 26 DE JULIO DE 1529, MS.

[El Sr. D. Martin Fernandez de Navarrete, director que fué de la Real Academia de la Historia de Madrid me franqueó una copia de este documento. Aunque bastante largo no es de menos impor-

tancia que el contrato que precede y ambos forman la base sobre la que puede decirse se fundó la empresa de Pizarro y de sus socios.] ¹²

LA REINA.—Por cuanto vos, el capitán Francisco Pizarro, vecino de Tierra Firme, llamada Castilla del Oro, por vos y en nombre del venerable padre D. Fernando de Luque, maestro escuela y provisor de la iglesia del Darien, sede vacante, que es en la dicha Castilla del Oro, y el capitán Diego de Almagro, vecino de la ciudad de Panamá, nos hicisteis relación, que vos e los dichos vuestros compañeros con deseo de nos servir é del bien e acrecentamiento de nuestra corona real, puede haber cinco años poco mas ó menos, que con licencia e parecer de Pedrarias Dávila, nuestro gobernador e capitán general que fué de la dicha Tierra firme, tomastes cargo de ir á conquistar, descubrir e pacificar e poblar por la costa del mar del Sur, de la dicha tierra á la parte del Levante, á vuestra costa e de los dichos vuestros compañeros, todo lo mas que por aquella parte pudieredes, e hicisteis para ello dos navíos e un bergantín en la dicha costa, en que así en esto por se haber de pasar la jarcia e aparejos necesarios al dicho viage e armada desde el Nombre de Dios, que es la costa del Norte, á la otra costa del Sur, como con la gente y otras cosas necesarias al dicho viage e tornar a rehacer la dicha armada, hastásteis mucha suma de pesos de oro, e fuisteis á hacer e hicisteis el dicho descubrimiento, donde pasastes muchos peligros e trabajo, a causa de lo cual os

¹² Esta capitulación se halla con la del autor no presenta va-
ambien en Quitana (apud. 4.º riente alguna.
á la Vida de Pizarro,) y robada

dejó toda la gente que con vos iba en una isla des poblada con solos trece hombres que no vos quisieron dejar, y que con ellos e con el socorro que de navíos e gente vos hizo el dicho capitán Diego de Almagro, pasastes de la dicha isla e descubristes las tierras e provincias del Pirú e ciudad de Tumbes, en que habeis gastado vos e los dichos vuestros compañeros mas de treinta mil pesos de oro, e que con el deseo que teneis de nos servir querriades continuar la dicha conquista e poblacion á vuestra costa e misión, sin que en ningún tiempo seamos obligados á vos pagar ni satisfacer los gastos que en ello hiciéredes, mas de lo que en esta capitulación vos fuese otorgado, e me suplicásteis e pedisteis por merced vos mandase encomendar la conquista de las dichas tierras, e vos concediese e otorgase las mercedes, e con las condiciones que de suso serán contenidas; sobre lo cual yo mandé tomar con vos el asiento y capitulación siguiente.

Primeramente doy licencia y facultad a vos el dicho Capitán Francisco Pizarro, para que por nos y en nuestro nombre e de la corona real de Castilla, podais continuar el dicho descubrimiento, conquista y poblacion de la dicha provincia del Perú, fasta ducientas leguas de tierra por la misma costa, las cuales dichas ducientas leguas comienzan desde el pueblo que en lengua de indios se dice Tenumpuela, e despues le llamasteis Santiago, hasta llegar al pueblo de Chíncha, que puede haber las dichas ducientas leguas de costa, poco mas o menos.

Item. Entendiendo ser cumplidero al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y por honrar vuestra per-

sona, e por Vos hacer merced, prometemos de vos hacer nuestro gobernador e Capitan general de toda la dicha provincia del Pirú e tierras y pueblos que al presente hay e adelante hubiere en todas las dichas duecientas leguas, por todos los dias de vuestra vida, con salario de setecientos e veinte y cinco mill maravedís cada año, contados desde el dia que vos hiciédes a la vela destes nuestros reinos para continuar la dicha poblacion e conquista, los cuales vos han de ser pagados de las rentas y derechos a nos pertenecientes en las dichas tierras que ansi habeis de poblar; del cual salario habeis de pagar en cada un año un alcalde mayor, diez escuderos, e treinta peones, e un médico, e un boticario, el cual salario vos ha de ser pagado por los nuestros oficiales de la dicha tierra.

Otrosí: Vos hacemos merced de título de nuestro adelantado de la dicha provincia del Pirú, e ansimismo del oficio de alguacil mayor de ella, todo ello por los dias de vuestra vida.

Otrosí: Vos doy licencia para que con parecer y acuerdo de los dichos nuestros oficiales podais hacer en las dichas tierras e provincias del Perú, hasta quatro fortalezas, en las partes y lugares que mas convengan, pareciendo a vos e a los dichos nuestros oficiales ser necesarias para guarda e pacificacion de la dicha tierra, e vos haré merced de las tenencias dellas, para vos, e para los herederos, e subcesores vuestros, uno en pos de otro, con salario de setenta y cinco mill maravedís en cada un año por cada una de las dichas fortalezas, que ansi estuviéren hechas, las cuales habeis de hacer á vuestra costa, sin que nos, ni los reyes que

despues de nos vinieren, seamos obligados a] vos lopagar al tiempo que asi lo gastáredes, salvo dende en cinco años despues de acabada la fortaleza, pagándoos en cada un año de los dichos cinco años la quinta parte de lo que se montare el dicho gasto, de los frutos de la dicha tierra.

Otrosí: Vos hacemos merced para ayuda a vuestra costa de mill ducados en cada un año por los dias de vuestra vida de las rentas de las dichas tierras.

Otrosí: Es nuestra merced, acatando la buena vida e doctrina de la persona del dicho don Fernando de Luque de le presentar a nuestro muy Sancto Padre por obispo de la ciudad de Tumbes, que es en la dicha provincia y governacion del Perú, con límites e diciones que por nos con autoridad apostólica serán señalados; y entretanto que vienen las bulas del dicho obispado, le hacemos protector universal de todos los indios de dicha provincia, con salario de mill ducados en cada un año, pagado de nuestras rentas de la dicha tierra, entretanto que hay diezmos eclesiásticos de que se pueda pagar.

Otrosí: Por quanto nos habedes suplicado por vos en el dicho nombre vos hiciése merced de algunos vasallos en las dichas tierras, e al dresente lo dejamos de hacer por no tener entera relacion de ellas, es nuestra merced que eutretanto que informados proveamos en ello lo que a nuestro servicio e a la enmienda e satisfaccion de vuestros trabajos e servicios conviene, tengais la veintena parte de los pechos que nos tuviéremos en cada un año de la dicha tierra, con tanto que no exceda de mill y quinientos ducados, los mill para

vos el dicho Capitan Pizarro, e los quinientos para el dicho Diego de Almagro.

Otrosí: Hacemos merced al dicho Capitan Diego de Almagro de la tenencia de la fortaleza que hay u obiere en la dicha ciudad de Tumbes, que es en la dicha provincia del Perú, con salario de cien mill maravedís cada un año, con mas ducientos mill maravedís cada un año de ayuda de costa, todo pagado de las rentas de la dicha tierra, de las cuales ha de gozar desde el dia que vos el dicho Francisco Pizarro llegáredes a la dicha tierra, aunque el dicho Capitan Almagro se quede en Panamá, e en otra parte que le convenga; e le haremos home hijodalgo, para que goze de las honras e preminencias que los homes hijodalgo pueden y deben gozar en todas las Yndias, islas e tierra firme del mar Oceano.

Otrosí: Mandamos que las dichas haciendas, e tierras, e solares que teneis en tierra firme, llamada Castilla del Oro, e vos están dadas como a vecino de ella, las tengais e gozeis, e hagais de ello lo que quisiéredes e por bien tuviéredes, conforme a lo que tenemos concedido y otorgado a los vecinos de la dicha tierra firme; e en lo que toca a los indios e naborias que teneis e vos estan encomendados, es nuestra merced e voluntad e mandamos que los tengais e sirvais de ellos, e que no vos serán quitados ni removidos por el tiempo que nuestra voluntad fuere.

Otrosí: Concedemos a los que fueren a poblar la dicha tierra que en los seis años primeros siguientes desde el dia de la data de esta en adelante, que del oro que se cogiere de las minas nos paguen el diezmo, y cumpli-

dos los dichos seis años paguen el noveno, e ansi decendiendo en cada año uno hasta llegar al quinto: pero del oro e otras cosas que se obieren de rescatar, o cabalgadas o en otra cualquier manera, desde luego nos han de pagar el quinto de todo ello.

Otrosí: Franqueamos á los vecinos de la dicha tierra por los dichos seis años, y mas, y cuanto fuere nuestra voluntad, de almojarifazgo de todo lo que llevaren para proveimiento e provicion de sus casas, con tanto que no sea para lo vender; e de lo que vendieren ellos, e otras cualesquier personas, mercaderes e tratantes, ansimesmo los franqueamos por dos años tan solamente.

Item: Prometemos que por término de diez años, e mas adelante hasta que otra cosa mandemos en contrario, no impornemos a los vecinos de las dichas tierras alcabalas ni otro tributo alguno.

Item. Concedemos a los dichos vecinos e pobladores que les sean dados por vos los solares y tierras convenientes a sus personas, conforme a lo que se ha hecho e hace en la dicha Isla Española; e ansimismo os daremos poder para que en nuestro nombre, durante el tiempo de vuestra gobernacion, hagais la encomienda de los Indios de la dicha tierra, guardando en ella las instrucciones e ordenanzas que vos serán dadas.

Item. A suplicacion vuestra hacemos nuestro piloto mayor de la mar del Sur á Bartolomé Ruiz, con setenta y cinco mil maravedís de salario en cada un año, pagados de la renta de la dicha tierra, de los cuales ha de gozar desde el dia que le fuere entregado el titulo que de ello le mandaremos dar, e en las espaldas se asentará el juramento e solemnidad que ha de hacer

ante vos, e otorgado ante escribano. Asimismo daremos título de escribano de número e del consejo de la dicha ciudad de Tumbes, a un hijo de dicho Bartolomé Ruiz, siendo habil e suficiente para ello.

Otrosi: Somos contentos e nos place que vos eldicho capitán Pizarro, cuanto nuestra merced e voluntad fuere, tengais la gobernación e administración de los indios de la nuestra isla de Flores, que es cerca de Panamá, e goceis para vos e para quien vos quisiéredes, de todos los aprovechamientos que hobiere en la dicha isla, así de tierras como de solares, e montes, e árboles, e mineros, e pesquería de perlas, con tanto que seais obligado por razón de ello a dar a nos e a los nuestros oficiales de Castilla del oro en cada un año de los que así fuere nuestra voluntad que vos la tengais, ducientos mil maravedís, e mas el quinto de todo el oro e perlas que en cualquier manera e por cualesquier personas se sacare en la dicha isla de Flores, sin descuento alguno, con tanto que los dichos indios de la dicha isla de Flores no los podais ocupar en la pesquería de las perlas, ni en las minas del oro, ni en otros metales, sino en las otras granjerías e aprovechamientos de la dicha tierra, para provision e mantenimiento de la dicha vuestra armada, e de las que adelante obiéredes de hacer para la dicha tierra; e permitimos que si vos el dicho Francisco Pizarro llegado á Castilla del oro, dentro de dos meses luego siguientes, declarades ante el dicho nuestro gobernador e juez de residencia que allí estuviere, que no vos querais encargar de la dicha isla de Flores, que en tal caso no seais tenido e obligado á nos pagar por razón de ello los dichos ducientos mil maravedís, e que se quede para nos la dicha isla, como agora la tenemos.

Item: Acatando lo mucho que han servido en el dicho viage e descubrimiento Bartolomé Ruiz, Cristóbal de Peralta, e Pedro de Candia, e Domingo de Soria Luce, e Nicolas de Rivera, e Francisco de Cuellar, e Alonso de Molina, e Pedro Alcon, e Garcia de Jerez, e Antonio de Carrion, e Alonso Briceño, e Martin de Paz, e Joau de la Torre, e porque vos me lo suplicasteis e pedistes por merced, es nuestra merced e voluntad de les hacer merced, como por la presente vos la hacemos a los que de ellos no son idalgos que sean idalgos notorios de solar conocido en aquellas partes, e que en ellas e en todas las nuestras Indias, islas, y tierra firme del mar Océano, gocen de las preminencias e libertades, e otras cosas de que gozan, y deben ser guardadas a los hijosdalgo notorios de solar conocido dentro nuestros reinos, e a los que de los susodichos son idalgos, que sean caballeros de espuelas doradas, dando primero la información que en tal caso se requiere.

Item: Vos hacemos merced de veinte y cinco yeguas e otros tantos caballos de los que nos tenemos en la isla de Jamaica, e no las abiendo cuando las pidiéredes, no seamos tenido al precio de ellas, ni de otra cosa por razón de ellas.

Otrosi: Os hacemos merced de trescientos mil maravedís pagados en Castilla del Oro para el artillería e munición que habeis de llevar á la dicha Provincia del Perú, llevando fe de los nuestros oficiales de la casa de Sevilla de las cosas que así comprastes, e de lo que vos costó, contando el interese e cambio de ello, e mas os haré merced de otros ducientos ducados pagados en Castilla del Oro para ayuda al acarreto de la dicha ar-

tillería e municiones e otras cosas vuestras desde el Nombre de Dios so la dicha mar del Sur.

Otrosi: Vos daremos como licencia, por la presente vos la damos, para que destos nuestros reinos, e del e del reino de Portugal e islas de Cabo Verde, e dende vos, e quien vuestro poder hubiere, quisiéredes e por bien tuviéredes, podais pasar e paseis á la dicha tierra de vuestra gobernacion cincuenta esclavos negros en que haya a lo menos el tercio de hembras, libres de todos derechos á nos pertenecientes, con tanto que si los dejáredes e parte de ellos en la isla Española, San Joan, Cnba, Santiago e en Castilla del Oro, e en otra parte alguna los que de ellos ansi dejáredes, sean perdidos e aplicados, e por la presente los aplicamos a nuestra cámara e fisco.

Otrosi: Que hacemos merced y limosna ál hospital que se hiciese en la dicha tierra, para ayuda al remedio de los pobres que allá fueren, de cien mill maravedís librados en las penas aplicadas de la cámara de la dicha tierra. Ansimismo á vuestro pedimento e consentimiento de los primeros pobladores de la dicha tierra, decimos que haremos merced, como por la presente la hacemos, a los hospitales de la dicha tierra de los derechos de la escubilla e relaves que hubiere en las fundiciones que en ella se hicieren e de ello mandaremos dar nuestra provision en forma.

Otrosi: Decimos que mandaremos, e por la presente mandames que hayan e residan en la ciudad de Panamá, e donde vos fuere mandado, un carpintero e un calafate, e cada uno de ellos tenga de salario treinta mill maravedís en cada un año dende que comenzaron a

residir en la dicha ciudad, ó donde, como dicho es, vos le mandáredes; a los cuales les mandaremos pagar por los nuestros oficiales de la dicha tierra de vuestra gobernacion cuando nuestra merced y voluntad fuere.

Item: Que vos mandaremos dar nuestra provision en forma para que en la dicha costa del mar del Sur podais tomar cualesquier navios que hubiéredes menester, de consentimiento de sus dueños, para los viages que hobiéredes de hacer a la dicha tierra, pagando á los dueños de los tales navios el flete que jusio sea, no embargante que otras personas los tengan fletados para otras partes.

Ansimismo que mandaremos, e por la presente mandamos e defendemos, que destos nuestros reinos no vayan ni pasen á las dichas tierras ningunas personas de las prohibidas que no puedan pasar á aquellas partes, so las penas contenidas en las leyes e ordenanzas e cartas nuestras que cerca de esto por nos e por los reyes católicos estan dadas; ni letrados ni procuradores para usar de sus oficios.

Lo qual que dicho es, e cada cosa e parte de ello vos concedemos, con tanto que vos el dicho capitan Pizarro seais teuido e obligado de salir destos nuestros reinos con los navios e aparejos e mantenimientos e otras cosas que fueren menester para el dicho viage y poblacion, con ducientos e cincuenta hombres, los ciento y cincuenta destos nuestros reinos e otras partes no prohibidas, e los ciento restantes podais llevar de las islas e tierra firme del mar Océano, con tanto uue de la dicha tierra firme llamada Castilla del Oro no saqueis mas de veinte hombres sino fuere de los que en el primero e segundo viage que vos hicisteis á la dicha tierra

del Peru se hallaron con vos, porque á estos damos licencia que puedan ir con vos libremente; lo cual hayais de cumplir desde el dia de la data de esta hasta seis meses primeros siguientes: e llegado a la dicha Castilla del Oro, e allegado á Panamá, seais tenudo de proseguir el dicho viage, e hacer el dicho descubrimiento e poblacion dentro de otros seis meses luego siguientes.

Item: Con condicion que cuando saliéredes destos nuestros reinos e llegáredes a las dichas provincias del Perú, hayais de llevar y tener con vos a los oficiales de nuestra hacienda que por nos están o fueren nombrados; e asimismo las personas religiosas e eclesiasticas que por nos serán señaladas para instruccion de los indios e naturales de aquella provincia a nuestra santa fé católica, con cuyo parecer e no sin ellos habeis de hacer la conquista, descubrimiento e poblacion de la dicha tierra; a los cuales religiosos habeis de dar e pagar el flete e matalotage, e los otros mantenimientos necesarios conforme a sus personas, todo á vuestra costa, sin por ello les llevar cosa alguna durante la dicha navegacion, lo cual mucho vos lo encargamos que ansi hagais e cumplais, como cosa de servicio de Dios e nuestro, porque de lo contrario nos terniamos de vos por deservidos.

Otrosi: Con condicion que en la dicha pacificacion, conquista y poblacion e tratamiento de dichos indios en sus personas y bienes, seais tenudos e obligados de guardar en todo y por todo lo contenido en las ordenanzas e instrucciones que para esto tenemos fechas, e se hicieren, e vos seran dadas en la nuestra carta e provision que vos mandaremos dar para la encomienda de los dichos indios. E cumpliendo vos el dicho capitán

Francisco Pizarro lo contenido en este asiento, en todo lo que á vos toca e incumbe de guardar e cumplir, prometemos, e vos aseguramos por nuestra palabra real que agora e de aqui adelante vos mandaremos guardar e vos será guardado todo lo que ansi vos concedemos, e facemos merced, a vos e a los pobladores e tratantes en la dicha tierra, e para ejecucion y cumplimiento dello, vos mandaremos dar nuestras cartas e provisiones particulares que convengan e menester sean, obligandoos vos el dicho capitán Pizarro primeramente ante escribano público de guardar e cumplir lo contenido en este asiento que a vos toca como dicho es. Fecha en Toledo a 26 de julio de 1529 años.—Yo la Reina.—Por mandado de S. M.—Juan Vazquez.

Núm. 8.—Véase tom. I. pag. 472.

RELACIONES CONTEMPORANEAS DE LA PRISION DE
ATAHUALLPA.

[Como la prision del Inca fué uno de los hechos mas memorables de la Conquista, así como uno de los mas negros, me ha parecido conveniente conservar los testimonios que por fortuna poseo de varios individuos que la presenciaron.]

Relacion del Primer Descubrimiento de la Costa y Mar del Sur, MS.

A la hora de las cuatro comienzan á caminar por su calzada adelante derecho á donde nosotros estábamos, y á las cinco ó poco mas llegó á la puerta de la Ciudad, quedando todos los campos cubiertos de gente, y así comenzaron á entrar por la plaza hasta trescientos hombres como mozos de espuelas con sus arcos y flechas en las manos, cantando un cantar no nada gra-

cioso para los que lo oyamos; antes espantoso porque parecía cosa infernal, y dieron una vuelta á aquella mezquita amagando al suelo con las manos á limpiar lo que por el estaba, de lo cual había poca necesidad, porque los del pueblo le tenían bien barrido para cuando entrase. Acabada de dar su vuelta pararon todos juntos, y entró otro escuadron de hasta mil hombres con picas sin yerros tostadas las puntas, todos de una librea de colores, digo que la de los primeros era blanca y colorada, como las casas de un axedrez. Entrado el segundo escuadron, entró el tercero de otra librea, todos con martillos en las manos de cobre y plata, que es una arma que ellos tienen, y así desta manera entraron en la dicha plaza muchos Señores principales que venian en medio de los delanteros y de la persona de Atabalipa. Detras destes en una litera muy rica, los cabos de los maderos cubiertos de plata, venia la persona de Atabalipa, la cual traen ochenta Señores en hombros todos vestidos de una librea azul muy rica, y él vestido su persona muy ricamente con su corona en la cabeza, y al cuello un collar de esmeraldas grandes, y sentado en la litera en una silla muy pequeña con un coxin muy rico. En llegando al medio de la plaza paró, llevando descubierto el medio cuerpo de fuera; y toda la gente de guerra que estaba en la plaza le tenían en medio, estando dentro hasta seis o siete mil hombres. Como él vió que ninguna persona salia á él, ni parecía, tubo creído, y así lo confesó despues de preso, que nos habiamos escondido de miedo de ver su poder; y dió una voz y dijo: Donde estan estos? A la cual salió del aposento del dicho Gobernador Pizarro el Padre Fray Vicente

de Valverde de la orden de los Predicadores, que despues fué Obispo de aquella tierra con la bribia en la mano y con él una lengua, y así juntos llegaron por entre la gente á poder hablar con Atabalipa, al cual le comenzó á decir cosas de la Sagrada escriptura y que nuestro Señor Jesu-Christo mandaba que entre los suyos no hubiese guerra, ni discordia, sino todo paz, y que él en su nombre así se lo pedia y requería; pues había quedado de tratar della el dja antes, y de venir solo sin gente de guerra. A las cuales palabras y otras muchas que el Frayle le dixo, él estuvo callando sin volver respuesta; y tornandole á decir que mirase lo que Dios mandaba, lo cual estaba en aquel libro que llevaba en la mano escripto, admirándose á mi parecer mas de la escriptura, que de lo escripto en ella: le pidió el libro, y le abrió y le ojeó, mirando el molde y la orden dél, y despues de visto, le arrojó por entre la gente con mucha ira, el rostro muy encarnizado, diciendo: Decildes á esos que vengan acá, que no pasaré de aquí hasta que me den cuenta y satisfagan y paguen lo que han hecho en la tierra. Visto esto por el Frayle y lo poco que aprovechaban sus palabras, tomó su libro y abajó su cabeza, y fuese para donde estaba el dicho Pizarro, casi corriendo, y dijole: No veis lo que pasa, para que estais en comedimentos y requerimientos con este perro lleno de soberbia, que vienen los Campos llenos de Indios? Salid á él,—que yo os absuelvo. Y así acabadas de decir estas palabras que fué todo en un instante, tocan las trompetas, y parte de su posada con toda la gente de pie, que con él estaba, diciendo: Santiago á ellos; y así salimos todos á aquella voz á una,

porque todas aquellas casas que salian á la plaza tenían muchas puertas, y parece que se habian fecho á aquel propósito. En arremetiendo los de caballo y rompiendo por ellos todo fué uno, que sin matar sino solo un negro de nuestra parte, fueron todos desbaratados y Atabalipa preso, y la gente puesta en huida, aunque no pudieron huir del tropel, porque la puerta por dó habia entrado era pequeña y con la turbacion no podian salir; y y visto los traseros cuan lejos tenían la acogida y remedio de huir, arrimáronse dos ó tres mil dellos á un lienso de pared, y dieron con el á tierra el cual salia al campo porque por aquella parte no habia casas, y así tubieron camino ancho para huir; y los escuadrones de gente que habian quedado en el campo sin entrar en el pueblo, como vieron huir y dar alaridos, los mas de ellos fueron desbaratados y se pusieron en huida, que era cosa harto de ver, que un valle de cuatro ó cinco leguas todo iba cuaxado de gente. En este vino la noche muy presto, y la gente se recogió, y Atabalipa se puso en una casa de piedra, que era el templo del Sol, y así se pasó aquella noche con grande regocijo y placer de tal victoria que nuestro Señor nos habia dado, poniendo mucho recabdo en hacer guardia á la persona de Atabalipa para que no volviesen á tomarnosle. Cierta fué permission de Dios y grand acertamiento guiado por su mano, porque si este dia no se prendiera, con la soberbia que trahia aquella noche fuéramos todos asolados por ser tan pocos, como tengo dicho, y ellos tantos.

Pedro Pizarro, Descubrimiento y Conquista de los Reynos del Perú, MS. 18

Pues despues de haber comido, que acabaria á hora de misa mayor, empezó á levantar su gente y á venirse hácia Caxamalca. Hechos sus escuadrones que cubrian los campos, y él metido en unas andas empezó á caminar viniendo delante dél dos mil indios que le barrian el camino por donde venia caminando, y la gente de guerra la mitad de un lado y la mitad del otro por los campos, sin entrar en camino. Traia ansimesmo al Señor de Chinchá consigo, en unas andas, que parecia á los suyos cosa de admiracion, porque ningun indio por señor erincipal que fuese habia de parecer delante dél sino fuese con una carga acuestas y descalzo. Pues era tanta la pateneria que traian d'oro y plata, que era cosa estraña lo que relucia con el sol. Venian ansimesmo delante de Atabalipa muchos indios cantando y danzando. Tardóse este Señor en andar esta media legua que hay dende los baños á donde él estaba hasta Caxamalca, dende hora de misa mayor como digo, hasta tres horas antes que anochesciese. Pues llegada la gente á la puerta de la plaza, empezaron á entrar los escuadrones con grandes cantares, y así entrando ocuparon toda la plaza por todas partes. Visto el Marqués Don Francisco Pizarro que Atabalipa vnia ya junto á la plaza, envió al Padre Fray Vicente de Valverde primer

13 Se ha comparado, sin hallar ninguna variante, este trozo de Gonzalo Pizarro que inserta el autor, con el que se halla en la Relacion entera publicada por el Sr. Navarrete en la Coleccion de Documentos inéditos para la historia de España, (Madrid, 1842 et seq.) tom. V.—Igual cotejo se ha hecho con los demas pasages de este cronista que hay en este Apéndice.